

Rad. 765203110003-2018-230-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021.)

Los señores abogados en este asunto por modo mancomunado presentan unas solicitudes en torno en especial a un C. D. T. que dejara en Coomeva el señor Hernando Pinzón Campos, por valor de capital veinte millones de pesos, No. 010705036517 más todos sus rendimientos, que aducen se venció el 3 de septiembre de la presente anualidad, y ese Banco no obstante estar embargados esos valores con motivo de este asunto, ha desatendido la orden judicial, pidiendo se haga valer la misma, o en su defecto, que permitan los valores referidos, en su contexto, le sean endosados en su totalidad a la señora Jaramillo Gue.

Efectivamente, amén de lo anterior, que también consignan en el escrito, se predicó en la división de la sociedad conyugal, con el propósito de arreglar como lo hicieron, a la señora se le entregaría la suma de cuarenta millones y un gran grueso de los mismos se le debe pagar a la dama, con el capital y los rendimientos por muchos años del precitado C.D.T. o cualquiera otra sea su nomenclatura en esa entidad bancaria, antes de todo esto se había dado la orden de embargo y secuestro de esos dineros y hasta la presente aun cuando se nos señala por los interesados de la fecha de vencimiento del C. D.T., esa entidad bancaria, cosa que de ser así no resiste análisis, dice la Corte Constitucional en celebérrimas sentencias, que descaece un sistema de derecho como el que tenemos, cuando las decisiones judiciales son desacatadas, hasta la fecha no hay registro en la contabilidad del juzgado, nada de eso haya sucedido, igualmente vemos que hace poco, igualmente a expensas de una de esas partes, demandamos de esa entidad, datos en torno a ese C. D. T., de capital e intereses hasta ese momento y no se obtiene respuesta, en estos puntos vamos a reiterar con todo el rigor, nuestra orden y que de ser así, debió ser cumplida en la fecha de vencimiento de ese título valor, se pongan a disposición del despacho esas sumas y todas las deparadas hasta el momento por ese C. D. T., por parte de esa entidad, advirtiéndole al funcionario correspondiente al interior, a lo que se puede ver expuesto, por desobedecer o desacatar tan abiertamente una decisión judicial como lo ha realizado, puede aparejarle nuestro ordenamiento jurídico, en todos los órdenes, si es menester, ante tanta osadía y temeridad, haremos uso de los poderes disciplinarios, por supuesto, como garantes, le ofreceremos el escenario para que ejercite sus derechos al debido proceso y su médula la defensa, numeral 3 del art. 44 del C. G. del P. y si a esto y otras cosas llegamos, aspiramos a que no, compulsaremos copias a las Superintendencias respectivas y a la Fiscalía General de la Nación, porque definitivamente no estamos aquí y contrasta con el modelo constitucional, que permitamos nuestras decisiones ajustadas a Derecho, sean objeto o reyes de burlas, requiriendo a esa entidad en el mismo tiempo, nos informe cuál es el empleado responsable, por haberse así delegado en funciones, o con autoridad en su interior, de acatar ese tipo de decisiones; para todo lo cual concederemos el término judicial pertinente.

En lo que concierne con el otro punto subsidiario tocado, en ello la judicatura no puede ingerir, eso es algo que tiene que ventilar los interesados, al pronto se nos hizo saber del sensible fallecimiento del señor Pinzón (q.e.p.d.) ocurrido unos meses atrás, sus sucesoras con esa entidad, eso más bien hace parte de ese otro ingrediente que la doctrina y jurisprudencia en esas materias, llama de la circulación que posee el tráfico con títulos valores y de darse esta situación debe ser tratada en ambas partes, si es que la entidad no atendiendo lo previsto en uno de los artículos de la ley 1385 de 2010, que ello permite sin el decurso de un proceso sucesorio, accede por modo directo, es decir, sin requerir de este, ese tipo de negocio o endoso del precitado título valor.

Teniendo como base ese deplorable insuceso, en el evento que se ponga a disposición ese dinero, que hace parte de ese trato, el cual en lo absoluto daremos al traste, de antemano advertimos a los interesados, con la acreditación correspondiente, v. g. registros civiles de nacimiento que los ligen con el digno señor fallecido, para efectos de la sucesión procesal, quienes correspondan ratifiquen o confirmen mediante el abogado respectivo, a quien le darán poder, que se haga entrega en esta hipótesis a la señora Jaramillo Gue, de los mismos y de esta suerte este iudex obrar de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. REQUERIR UNA VEZ MAS A BANCOOMEVA, mediante el funcionario o empleado respectivo, encargado de atender las órdenes judiciales de EMBARGO y SECUESTRO, que por oficio 1212 del 13 de JUNIO DE 2018, se decretó a pedido de los interesados, una medida de esas y se nos aduce por los mismos, que el C. D. T. No. 010705036517, por valor de capital de VEINTE MILLONES Y UN POCO MAS, junto con sus intereses, que constituyó el señor HERNANDO PINZON CAMPOS, con CC No. 2.422.523 de Cali, en el período pactado se venció el 3 de septiembre de esta anualidad, y no obstante ello, en un abierto desafío, desacato y desobedecimiento, a la orden impartida hasta la presente, no pone a disposición de este despacho judicial, en la cuenta del Banco Agrario local, transcurridos ya varios meses de ello y que se le dio a conocer desde el 2018, esos dineros en su totalidad, v. g. capital e intereses, que lo deberán ser hasta la fecha en que ello suceda, PARA QUE PROCEDA A ELLO, EN EL TERMINO MAXIMO DE SIETE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PERTINENTE, EN SU DEFECTO, NOS VEREMOS PRECISADOS A HACER USO DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS, BRINDANDOLE EN GARANTISMO, TODAS LAS POSIBILIDADES QUE SURTAN EL DEBIDO PROCESO Y SU MEDULA LA DEFENSA, ART. 42 DEL C. G. DEL PROCESO, y si es menester, y persiste en la idea de osar o con temeridad, desacatar la misma, oficiaremos a las Superintendencias respectivas, sin perjuicio de otro tipo de acciones de responsabilidad que pueden agitar los interesados, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que determine si este tipo de conductas u omisiones de afrenta a una decisión judicial, enlista como delito y determinar su autor, iteramos, en caso que a esto tristemente lleguemos, IGUALMENTE, QUE EN EL MISMO TERMINO, POR MODO PERENTORIO, LA ENTIDAD NOS SUMINISTRE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD, EN SU INTERIOR, EMPLEADO O FUNCIONARIO, DE ACUERDO CON SU

ORGANIGRAMA, QUE TENGA A SU CARGO O RESPONSABILIDAD, POR DELEGACION DE FUNCIONES, ATENDER ESTA CLASE DE DECISIONES JUDICIALES.

Líbrese el oficio por secretaría, con todo este tipo de rigores y advertencias, que devienen en tributo de las potestades que frente a especie de situaciones, se nos otorgan para corrección y disciplina a los Jueces de la República.

SEGUNDO. Se deniega la pretensión subsidiaria, cuanto que esto si hay lugar deben ventilarlo y acordarlo con la entidad emisora del C. D. T. y por otro lado, se les observa para que configure la sucesión procesal, acreditar la condición de herederos del señor Pinzón y que otorguen para el efecto el referido poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.